

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 04
Rad. 76-**275**-40-89-002-**2020-00168-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el apoderado de la accionante contra la **sentencia No. 082 del 17 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, (V.)** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JOSÉ MARTÍN LÓPEZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.861.056** de Los Andes (Nariño), actuando en nombre propio, contra el **COMITÉ DEPARTAMENTAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la GOBERNACIÓN DEL CAUCA** representada por el Dr. **ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ** en calidad de Gobernador o quien haga sus veces.

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El accionante solicita le sea amparados sus derechos fundamentales de **petición** (art. 23 Constitución Política).

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expresa el señor José Martín López Morales en su escrito de tutela, que el 20 de noviembre de 2019, elevó derecho de petición ante el Comité Departamental para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Departamento del Cauca – Gobernación del Cauca, se le expidiera Resolución de cancelación de la

limitación de dominio y medida cautelar contenida en **Resolución 5234-06-209 del 24 de junio de 2009** expedida por la Gobernación del Cauca, y que aparecen registrada en las anotaciones 004 y 005 del folio de matrícula inmobiliaria **120-65033** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, las cuales se tomaron debido a que fue víctima del conflicto armado que vive el país y por el cual fue desplazado. Transcurridos 12 meses, no ha recibido respuesta alguna.

Culmina manifestando que el predio se encuentra abandonado, pagando impuesto predial y complementario, necesita realizar una transacción y obtener recursos por lo que necesita se ordene levantar las medidas cautelares inscritas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca.

LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El jefe de la oficina de asesoría jurídica del Departamento del Cauca, actuando por instrucciones del Gobernador del Departamento del Cauca, señala en su respuesta que se opone a la misma por ser improcedente, solicitando exoneración de responsabilidad a esa Gobernación, por cuanto no se lesionado ni vulnerado derecho fundamental del accionante, dado que por **oficio 1700-2783 de noviembre de 2020**, suscrito por el Dr. **LUÍS CORNELIO ÁNGULO MOSQUERA** Secretario de Gobierno y Participación Social del Departamento del Cauca, le remitió respuesta al accionante al correo electrónico yulianalclopez99@gmail.com, por lo que esa entidad territorial no ha violado el derecho fundamental aducido por el accionante, dado que dio respuesta oportuna a las peticiones realizadas por el accionante **LÓPEZ MORALES**. Solicita por ende se declare improcedente la tutela, en caso contrario se exonere de responsabilidad a la Gobernación del Departamento del Cauca, por no haber vulnerado ni lesionado derecho fundamental y con la información allegada a la tutela se prueba que se ésta dando el trámite respectivo.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez de primera instancia dictó la sentencia N° 082 del 17 de noviembre de 2020¹, por la cual encontró que es procedente la protección constitucional ya que, no existe carencia actual de objeto, ni hecho superado, pues no se tiene constancia que el accionante señor **JOSÉ MARTÍN LÓPEZ MORALES** haya recibido comunicado alguno por parte de los accionados. Por lo que el A Quo decidió tutelar el derecho invocado.

¹ Fls 28-40 cdno 1 del expediente

LA IMPUGNACIÓN

La parte accionada impugnó la referida sentencia, dando a conocer que el derecho de petición es de rango constitucional que la administración tiene obligación de responder de fondo, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado. El derecho de petición tampoco supone que un administrado pueda hacer una y otra vez la misma solicitud, y que la Administración este obligada a contestar siempre, por el contrario, una vez producida la respuesta no conlleva la obligación de repetirla indefinidamente.

Que en este sentido es importante citar que ya se remitió la respuesta al correo que el accionante indica como medio de notificación cumpliendo con los términos establecidos, por ello la notificación por medios electrónicos se entiende surtida al momento en que se envía al correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, de esta manera acudir a la tecnología es garantizar el acceso a la administración de justicia.

Por su parte el Dr. **LUÍS CORNELIO ANGULO MOSQUERA** Secretario de Gobierno y Participación Social del Departamento del Cauca, profirió respuesta al derecho de petición en mención y dirigido al **JOSÉ MARTÍN LÓPEZ MORALES** al correo electrónico que aportó.

Culmina manifestando se revoque el fallo de primera instancia en razón que se encuentra ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el accionante **JOSÉ MARTÍN LÓPEZ MORALES** quien en su calidad de persona, busca por este medio el amparo de su derecho fundamental de petición del cual hizo uso, por ende se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 de nuestra carta magna, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por la parte pasiva lo está el **COMITÉ DEPARTAMENTAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA GOBERNACIÓN DEL CAUCA y la GOBERNANCIÓN DE ESE DEPARTMANETO** representada por el Dr. **ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ** en calidad de Gobernador o quien haga sus veces.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición por no haber dado respuesta al actor? Si en atención a la información fáctica enunciada es procedente conceder la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Debe tenerse presente que el Estado Social de derecho que rige en nuestro país tiene entre sus propósitos el de garantizar la efectividad del derecho fundamental de las personas, entre ellos el mencionado por la parte accionante, para lo cual fue prevista la acción de tutela inmersa en el artículo 86, norma desarrollada por el decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Corporación encargada de la salvaguarda de la Constitución Política, a saber la Corte Constitucional (art. 241).

2. Cabe agregar que el **derecho de petición** invocado por el accionante MIGUEL ÁNGEL CAIPE MERA, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política artículo 23, de manera general de modo que resulta pertinente, considerar los alcances del mismo dentro de este plenario. Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural.

Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales,

que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Resalta el juzgado).

A su turno el artículo 21 de esa ley prevé:

"Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

Precisamente en materia del derecho de petición la Corte Constitucional a Dicho:

"Con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto^[20]; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia^[21]; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud².

Por tanto, entrando a considerar los supuestos fácticos expuestos por el accionante (quien según se lee firma a ruego por su hija fl 7 del expediente en PDF), como transgresores de sus derechos constitucionales, se tiene que en ellos se aduce la falta de respuesta a su **solicitud del 05 de febrero de 2020** mediante la cual pretende que su contraparte cancele unas inscripciones de cautela que pesan sobre un inmueble de su propiedad identificado con el folio de matrícula **120-65033** de

² Sentencia T 085 del 28 de febrero de 2020, M.P. LUÍS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a lo cual la parte accionada contestó que no es esa entidad la competente, sino la UARIV.

3. Como en el presente caso la parte accionada plantea que dio respuesta a la petición de **LÓPEZ MORALES** al correo electrónico aportado **conforme se ve a folios 23, 54**, no existe constancia de haberla recibido, o si rebotó dicho correo. Al respecto cabe tener en cuenta el precedente contenido en la sentencia **C-012 de 2013** de la Corte Constitucional, **M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO** en la cual indicó *...Asimismo, el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, que regula lo relativo a la notificación electrónica, establece que “...La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración”*. Es decir con lo hasta ahora anotado y probado se infiere por aplicación del principio de la buena fe (art. 83 constitucional), que la parte accionada sí procuró contestar, pero se quedó corto el acervo al probar que sí fue recibido el respectivo correo de que da cuenta el folio 23.

En todo caso con base en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 por la cual se regula el artículo 23 constitucional y se sustituyó un título de la ley 1437 de 2011, resulta que si una autoridad no es competente para atender de fondo la petición del particular, entonces debe remitirla a quien si lo sea, en este caso a la UARIV (UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS) acorde con el Decreto 2051 de 2016 referido por la accionada a folio **21** del expediente. En efecto si dicha norma le da competencia para decidir de fondo (lo cual puede ser en sentido positivo o negativo por cuanto el Juez constitucional no tiene competencia para inmiscuirse en ello), entonces es dable pensar que mientras la entidad UARIV no reciba la **solicitud del 20 de noviembre de 2019**, no hay esperanza de obtener una decisión de fondo.

Sin embargo; nada en esta foliatura reporta que tal deber ya haya sido cumplido, por lo cual desde este aspecto debe asumirse la afectación del derecho fundamental invocado, lo cual sirve de base para confirmar en cuanto al sentido del mismo y modificarlo en lo relativo a la orden a expedir. No sobra anotar que no se vincula a la UARIV por cuanto hasta ahora es desconocedora de los hechos materia de la presente tutela, luego no se le puede hacer cuestionamiento alguno al respecto.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia No. 082 del 17 de noviembre de 2020 proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.)**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **JOSÉ MARTÍN LÓPEZ MORALES** identificado con la cédula No. **1.861.056**, contra **COMITÉ DEPARTAMENTAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** representada por el Dr. **ELÍAS LARRAHONDO CARABLI** en calidad de Gobernador o quien haga sus veces, **por lo expuesto en precedencia.**

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la **sentencia No. 082 del 17 de noviembre de 2020** proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.)** el cual queda así:

“**PRIMERO: TUTELAR** al señor **JOSE MARTÍN LOPEZ MORALES** identificado con la **cedula de ciudadanía No. 1.861.056** de los Andes (Nariño) el derecho de fundamental de petición respecto del **COMITÉ DEPARTAMENTAL, PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** representada por el Doctor **ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ** en calidad de Gobernador, trámite al cual fue vinculada la **GOBERNACION DEL CAUCA**. Así las cosas se ordena al doctor **ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ** en calidad de Gobernador del Departamento del Cauca y Director del **COMITÉ DEPARTAMENTAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** que **dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente proveído se sirva enviar a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-** la solicitud presentada en nombre del señor **JOSE MARTÍN LOPEZ MORALES** el **20 de noviembre de 2019 para que ella decida.**”

TERCERO: ENVÍESE al accionante, a través de la Secretaría del Juzgado, y al correo suministrado para notificaciones, y o teléfono, copia de la respuesta obrante a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f343e5583c136c48f6cce2806ed91922ee0414f5bc5cabfc8fc990f2460f510**

Documento generado en 28/01/2021 01:21:22 PM